

GOBERNACION

DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.



Circular.

El Gobernador del Estado de Tamaulipas á todos sus habitantes *sabed*: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue.

„Número 107.—El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, ha decretado lo siguiente.

ARTICULO 1. El año por el que debe pagarse la pension del cinco por ciento establecido en el artículo 1.º del Decreto del Soberano Congreso General de 22 del último Mayo, se contará desde el dia 17 del presente Junio en que se publicó el citado Decreto en esta Capital.

ART. 2. Luego que reciba este Decreto el Alcalde de cada Pueblo reunirá el Ayuntamiento, ó Municipalidad: esta Corporacion nombrará sin demora una comision de dentro ó fuera de su seno, la que dentro de ocho dias le presentará las listas de que habla el artículo 4.º del citado Decreto de la Federacion.

ART. 3. El Ayuntamiento ó Municipalidad computando con prudencia y moderación por una parte, y por otra lo mas exacto y justamente las rentas, utilidades, ó productos de cada uno de los enlistados, rectificará las listas bajo su estrecha responsabilidad dentro de los ocho dias inmediatos, y formadas cinco listas iguales firmadas por todos los miembros de la Corporacion archivará una, y entregará cuatro al Alcalde.

ART. 4. Este pasará luego una al Comisario particular, otra al Gobierno y otra al Administrador de Rentas del Estado, archivando la otra, de la que mandará dar copias á los ecónomos: estos los nombrarán el Alcalde 1.º ó único, el Síndico y el Administrador de Rentas de cada Pueblo bajo su responsabilidad, interviniendo los tres en lo que los ecónomos entreguen en cada tercio al Comisario de quien ecsijrán recibo los ecónomos; y el Alcalde, Síndico y Administrador avisarán al Gobierno del Estado descontando el Administrador de Rentas en cada entero el dos por ciento que el artículo 7.º concede sobre el cobro de este impuesto.

ART. 5. Nadie puede negarse á los encargos de comision y ecónomos de que habla este Decreto bajo la pena que impondrá el Alcalde desde cinco hasta veinte y cinco pesos y se estrechará siempre á ejercer el encargo al que lo renuncie. Mas los ecónomos se variarán en cada tercio.

ART. 6. A los individuos de Ayuntamiento y de la comision les graduará sus utilidades anuales una junta compuesta del Administrador de Rentas del Estado, el Comisario particular y el Síndico procurador del año anterior, si éste falta el último Síndico pasado que no funcione actualmente en nada. Las calificaciones de esta junta no se sujetarán á la del Ayuntamiento sino que solo se insertarán en las listas

generales: mas son estrecha y personalmente responsables los que componen la junta, si faltan á la integridad.

ART. 7. Todos los Ayuntamientos y Municipalidades darán cuenta al Congreso dentro de cuarenta dias despues de publicado este Decreto de todas sus rentas ó utilidades anuales, de que provienen y en que se invierten, para ver si quedan ecientas de pagar el impuesto del cinco por ciento. A la Corporacion que no cumpliere dentro del término señalado por medio de su respectivo Gefe de Departamento, este la multará luego en cantidad que no sea menos de cincuenta pesos ni esceda de doscientos, y de nuevo le ecsijirá el cumplimiento bajo doble multa. En las mismas penas incurrirán dichas Corporaciones si ocultan lo mas minimo de los productos que entran á sus fondos.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar, y circular. Ciudad—Victoria Junio 27 de 1829.—6.º de la instalacion del Congreso de este Estado.—José Antonio Fernandez, Diputado Presidente—Rafael Fernandez, Diputado Secretario—Salvador Cárdenas, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad—Victoria Junio 27 de 1829.—6.º de la instalacion del Congreso de este Estado.

Lucas Fernandez.

Juan Carreño
Srio.